



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 042/DRD-C/2021

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
CHIAPAS.
SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y
FUNCIÓN PÚBLICA.
SUBSECRETARÍA JURÍDICA Y DE
PREVENCIÓN.
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 01 uno de Febrero de 2022 dos mil veintidós.----

V I S T O S, para resolver los autos del procedimiento administrativo 042/DRD-C/2021, instruido en contra de **Se eliminan dos filas y siete palabras que conforman el nombre, cargo y adscripción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, dependiente de la Secretaría de Salud e Instituto de Salud; y, -----

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- De la conclusión de la investigación y solicitud del inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa. Una vez agotada la investigación correspondiente y con base en los elementos de prueba recabados, la Contraloría de Auditoría Pública Región Soconusco, mediante Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de 28 veintiocho de julio de 2021 dos mil veintiuno, advirtió inconsistencias de índole administrativa atribuidas a **Se eliminan dos filas y diez palabras que conforman el nombre, cargo y adscripción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, dependiente de la Secretaría de Salud e Instituto de Salud, consistente en la pérdida y/o extravío de los métodos anticonceptivos e insumos que se encontraban bajo su cuidado.-----

SEGUNDO.- Radicación e inicio del expediente para substanciación del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa. Por acuerdo de 10 diez de agosto de 2021 dos mil veintiuno, el entonces encargado de la Dirección de



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 042/DRD-C/2021

Responsabilidades, admitió las constancias remitidas y con el objeto de instruir el correspondiente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, se asignó el número de expediente 042/DRD-A/2021, en contra de **Se eliminan dos filas y nueve palabras que conforman el nombre, cargo y adscripción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** dependiente de la Secretaría de Salud e Instituto de Salud, comisionando al personal habilitado para que procediera a llevar cabo el emplazamiento respectivo a través de diligencia de notificación personal (fojas 39 a 42, del sumario).-----

TERCERO.- Audiencia Inicial. El 14 catorce de octubre de 2021 dos mil veintiuno, se dio inicio la Audiencia primigenia a cargo de **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** (fojas 67 a 70, del sumario).-----

CUARTO.- Desahogo de pruebas. Mediante proveído de 15 quince de octubre de 2021 dos mil veintiuno, esta autoridad administrativa se pronunció respecto a las pruebas ofertadas dentro del asunto que nos ocupa (folios 71 a 72, del sumario). -----

QUINTO.- Cierre de instrucción. Con fecha 03 tres de enero de 2022 dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, y se señalaron las 15:00 quince horas del 14 catorce de febrero de 2022 dos mil veintidós, para la lectura de la resolución correspondiente (visible a foja 80 del sumario).-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Dirección de Responsabilidades de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública, es competente para resolver este procedimiento con fundamento en lo previsto en los artículos 14, 16, 108 penúltimo párrafo, 109, fracción III, y 133, de la Constitución Política de los



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 042/DRD-C/2021

Estados Unidos Mexicanos; 109 y 110, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 2, 31, fracción XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal; 1, 3 fracciones II, III, 4, 8, 9 fracción I, 10, 11, 49, fracción I, 75, 76, 77, 111, 112, 113, 115 y 208 fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, y XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; y 55, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública.-----

SEGUNDO. Conducta constitutiva de probable infracción a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas. Con el propósito de delimitar lo que será materia de análisis y pronunciamiento en la presente resolución, se estima conveniente señalar que en el Informe de Presunta Responsabilidad, enviado por la Contraloría de Auditoría Pública Región Soconusco, que motivó el inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de 28 veintiocho de julio de 2021 dos mil veintiuno, la conducta que podría constituir causa de responsabilidad atribuida a **Se eliminan dos filas y nueve palabras que conforman el nombre, cargo y adscripción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** dependiente de la Secretaría de Salud e Instituto de Salud, como se acredita con la copia certificada del nombramiento de **Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de nombramiento de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** visible a foja 148 del expediente número SAC/D-1040/2019, formado con motivo a la denuncia que dio inicio al presente expediente administrativo; derivó por la pérdida y/o extravío de los métodos anticonceptivos e insumos que se encontraban bajo su cuidado.-----

Es dable resaltar que la documental antes citada, se le concede valor probatorio pleno, conforme a los artículos 130, 131 y 133, en términos del diverso 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, al haber sido obtenida lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos; amén que también existen documentos que fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, y de las que



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 042/DRD-C/2021

son aptas para determinar la responsabilidad que se le atribuye respecto a la omisión detectada. -----

TERCERO. En este considerando se analizará si se actualizan o no, las irregularidades administrativas imputadas a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.**-----

Cabe señalar, que en el informe de presunta responsabilidad y del cual se le corrió traslado, se le hizo saber la responsabilidad atribuida, misma que consiste en el incumplimiento a la obligación establecida en los artículos 7, fracciones I y V, y 49, fracción X, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas. Que a la letra dicen: -----

Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas

“Artículo 7.- Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Artículo 49. Incurrirá en Falta Administrativa No Grave, el Servidor Público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

X. Cumplir con lo establecido en el artículo 7 de la presente ley, con excepción de los considerados como Faltas Graves, las cuales se estarán conforme a lo dispuesto en el capítulo relativo a éstas”.-----

Es de explorado derecho que todo servidor público debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de legalidad y eficiencia que rigen el servicio público. -----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 042/DRD-C/2021

En esa tesitura, específicamente el principio de legalidad obliga tanto a los servidores como ex servidores públicos, a ajustarse a las disposiciones normativas que rigen su actuar en el ejercicio, encomienda o desempeño de un empleo, cargo o comisión en la administración pública, así como aquellas que imperan al correcto cumplimiento del ejercicio eficiente y diligente de la función pública. En tanto que el principio de eficiencia se refiere a la buena marcha de la administración pública, a través de sus servidores públicos.-----

CUARTO. Del Juicio (acción y efecto de juzgar, operación sustancial del Juzgador, para determinar la existencia o no existencia de responsabilidad).- Ahora bien, dicho lo anterior, procedente resulta determinar en definitiva si el implicado cometió la infracción administrativa que, a título de probable, se le imputó en el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, la cual consistió en no haber sido acucioso de resguardar los insumos y materiales del Area de Almacen, en el sentido de prevenir y cuidar de no tener dos juegos de llaves del almacén, de tener controles establecidos para el acceso al almacén y dejar la llave en un lugar seguro, derivando esa falta de acuciosidad la perdida y/o extravío de los métodos anticonceptivos e insumos que se encontraban bajo su cuidado.-----

Irregularidad que se acredita con la siguiente documentación:

1.-.- Memorándums números **SHyFP/S'SAPAC/DAD"A"/0909/2019**, de fecha 13 de noviembre de 2019, en el cual el Director de Auditoría en Dependencias "A" en ese entonces, envía memorándum número **SHyFP/SSJP/DEPCIyE/DEPCI/01206/2019**, de fecha 12 de noviembre de 2019, signado por quien ocupaba el cargo de Directora de Evolución Patrimonial, Conflicto de Interés y Ética, referente al expediente **SAC/D-1040/2019**, en el que informa que el Titular de la Subdirección de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría e Instituto de Salud, envía comunicado número **DG/SAJ/5003/10600/2019**, de fecha 29 veintinueve de octubre de 2019 dos mil diecinueve, a través del cual adjunta denuncia que presento el **Dr. Se eliminan dos filas y tres palabras que conforman el nombre, cargo y adscripción del servidor público denunciante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** por



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 042/DRD-C/2021

motivo de la pérdida y/o extravío de los métodos anticonceptivos: Hormonal inyectable, Clave 3515, 2546 piezas; Hormonal Oral, Clave 3507, 185 piezas; Implantes Subdérmicos, Clave 3515, 17 piezas; insumos de misoprostol caja con 12 tabletas de 200 mg. 550 piezas, mifepristona caja con una tableta de 200mg. 256 piezas, (Visibles a fojas del 0001 al 0073 del expediente).-----

2.- Oficio No. DG/SAJ/DCA/5003/0018/2021, signado por el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría e Instituto de Salud, mediante el cual hace del conocimiento a la Contraloría de Auditoría Pública Región Soconusco, que interpuso denuncia ante la Fiscalía General del Estado, radicado bajo el numero R.A. 0434-101-0201-2020 (Visible a fojas del 0103 al 0109 del expediente).-----

3.- Acta Circunstanciada de Hechos levantada en la Contraloría de Auditoría Pública Región Soconusco, de 16 dieciséis de febrero de 2021 dos mil veintiuno a través del cual compareció **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** (fojas 0113 al 0140 del expediente).-----

4.- Oficio número DJ/JSVII/003880/2021, de 12 doce de abril de 2021 dos mil veintiuno, signado por el Jefe de Distrito de Salud Número VII, del Instituto de Salud, mediante el cual remite copas certificadas de entradas y salidas de almacén, solicitud de kardex y medicamentos dirigidos al implicado (fojas 162 a 228 del expediente).-----

Documentales que se valoran de conformidad a los artículos 130, 131 y 133, en términos del diverso 159, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, al haber sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, amén que también existen documentos que fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; y de



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 042/DRD-C/2021

las que son aptas para determinar la responsabilidad que se le atribuye respecto a la omisión detectada.-----

Con las documentales antes descritas, se demuestra que **Se eliminan dos filas y diez palabras que conforman el nombre, cargo y adscripción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, dependiente de la Secretaría de Salud e Instituto de Salud, faltó a los principios de legalidad y eficiencia que todo servidor público debe observar en el desempeño de sus funciones, ya que al tener como funciones, las de recibir entradas y salidas de vales de medicamentos, distribuir los insumos a las unidades de salud de la Jurisdicción, la semaforización de los medicamentos, resguardar los insumos y materiales que son auditables de la Coordinación de Salud Pública y Atención Médica, debió resguardar los insumos y materiales del Área de Almacén, sin que fuera acucioso de dichas obligaciones, ya que contrario a ello no previno y cuidó de tener dos juegos de llaves del almacén, así como de tener controles establecidos para el acceso al almacén y dejar la llave en un lugar seguro, al no emplear tales acciones, contribuyó a la pérdida y/o extravío de los métodos anticonceptivos e insumos que se encontraban bajo su cuidado; transgrediendo con su actuar los artículos 7, fracciones I, y VI, y 49, fracción X, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.-----

Ahora bien, en observancia a la garantía de audiencia y derecho a la adecuada defensa a favor de **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, este fue citado y compareció a su audiencia celebrada el 14 catorce de octubre de 2021 dos mil veintiuno (folios 67 a 70 del sumario), en la cual declaró, aportó pruebas y formuló alegatos de la manera siguiente: -----

--



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 042/DRD-C/2021

UNICO.- “...que con fecha 12 doce de marzo de 2018 dos mil dieciocho, la Coordinación de Salud de la Mujer me solicito los medicamentos de nivel estatal de la Jurisdicción VII; el cual verbalmente les dije que me dieran tiempo para buscarlo, y en un lapso de 4 días me percató que desaparecieron dichos insumos, informando verbalmente a dicha Coordinación...”-----

De los argumentos esgrimidos por el implicado, con meridiana claridad se observa que éste no fue acucioso en el cumplimiento de sus funciones, ya que hasta el momento que se le requirieron los medicamentos, se percató que éstos no se encontraban; hecho que a todas luces conllevan a demostrar la opacidad con la que se condujo el implicado como **Se eliminan una fil ay catorce palabras que conforman el cargo y adscripción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, dependiente de la Secretaría de Salud e Instituto de Salud, al no llevar un verdadero control de entada y salida de los insumos que se encontraban bajo su resguardo en el almacén. De suerte que, ante la pérdida de dichos insumos, y que propiamente reconoce el implicado, se percató, hasta en tanto le fue solicitado por la Coordinación de Salud de la Mujer, es inconcuso que su manifestación no hace más que corroborar la falta administrativa que en este acto se le reprocha.-----

Pruebas.-----

Dentro de la etapa probatoria, el implicado no ofreció prueba alguna que desvirtuara los hechos imputados, tal como se demuestra del auto de 15 quince de octubre de 2021 dos mil veintiuno, en donde ésta autoridad, se pronuncio respecto a las pruebas ofertadas por las partes.-----

Ahora bien, respecto a las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora, han quedado reseñadas en líneas que anteceden, las cuales quedaron valoradas, y que sirvieron de base para acreditar la responsabilidad que se reprocha al implicado, al demostrarse que **Se eliminan dos filas y siete palabras que conforman el nombre, cargo y adscripción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 042/DRD-C/2021

de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, dependiente de la Secretaría de Salud e Instituto de Salud, no fue acucioso con los insumos que tenía bajo su cuidado.-----

En consecuencia, desde la óptica de este órgano administrativo, se advierte que el implicado al transgredir con su conducta omisa el artículo 7, fracciones I y VI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, se determina administrativamente responsable de la irregularidad atribuida. -----

Una vez constatada plenamente la comisión de la infracción incurrida por el implicado, enseguida se procede a fijar la sanción que le corresponde, para lo cual es necesario tomar en cuenta los elementos que establece el artículo 76, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, que a continuación se analizan:-----

I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.-----

El nivel jerárquico.- Se desempeñó con la categoría de **Se eliminan dos filas y dos palabras que conforman el cargo y adscripción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** dependiente de la Secretaría de Salud e Instituto de Salud.-----

Los antecedentes y las condiciones del infractor. – De acuerdo a la copia certificada del nombramiento, se aprecia que el inculpado se desempeñó en el puesto desde el **Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de nombramiento de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** CON



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 042/DRD-C/2021

el cargo multicitado.-----

Las condiciones del implicado, es mayor de edad, alfabeto y por lo que a la fecha que incurrió en la falta administrativa contaba con la experiencia suficiente para entender y comprender la conducta desplegada.-----

La antigüedad del servicio. Conforme al nombramiento, data del Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de nombramiento de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.-----

II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.- Es evidente y trascendental señalar que el implicado no fue acucioso en el desempeño de sus funciones, al contribuir a la pérdida y/o extravío de los insumos, de ahí que resulte con su omisión la falta de eficiencia con la que debió conducirse por el hecho de ostentar la calidad de servidor público.-----

III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.- En el caso, no se actualiza la figura de reincidencia, toda vez que, de la búsqueda realizada en la base de datos del padrón de sancionados de esta Secretaría, el implicado no ha sido sancionado con anterioridad, como se corrobora con el reporte de sanciones que obra a foja 79, del sumario.-----

Ahora, una vez analizados exhaustivamente los elementos de individualización de la sanción aplicable en el procedimiento administrativo sancionador tramitado en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, y dado que se advirtieron circunstancias agravantes de carácter objetivo que inciden necesariamente en el grado de rigor con el que debe castigarse la conducta infractora, se arriba a la conclusión de que el infractor merece necesariamente la imposición de una sanción que responda en la misma medida de la afectación que produjo, de manera tal que su intensidad sea lo suficientemente fuerte como para lograr eficazmente el efecto correctivo hacia el infractor y el



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 042/DRD-C/2021

disuasivo tanto para ésta como frente a terceros, a fin de respetar y promover la cultura de legalidad en el desempeño del servicio público. -----

Por ende, considerando los elementos analizados en párrafos precedentes, y sopesando las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa no grave en que incurrió el implicado, con fundamento en el artículo 75, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, se estima que la gravedad cometida se encuentra en un grado “levemente superior a la mínima”, y tomando en consideración que no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones, resulta procedente imponer la sanción administrativa consistente en **Amonestación Pública**, que será la represión extendida por escrito que haga el superior jerárquico con copia a su expediente personal a efecto que se le haga ver las consecuencias de la irregularidad administrativa que cometió en el ejercicio de sus funciones; la publicidad de la sanción queda sujeta a la copia de conocimiento que remita el superior jerárquico de dicha amonestación a la Dirección de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud e Instituto de Salud para su respectiva integración al expediente laboral del implicado, y a la Subdirección de Asuntos Jurídicos de dicho organismo, para su conocimiento y efectos jurídicos correspondientes.-----

La sanción anterior será ejecutable una vez que cause firmeza el presente fallo, en términos del artículo 206, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; en su oportunidad, gírese memorándum al Encargado del Sistema de Servidores Públicos Sancionados de esta Dirección, para que inscriba la sanción impuesta en el portal de servidores públicos sancionados cuyo control lo lleva esta Dependencia. -----

QUINTO.- Transparencia y acceso a la información pública. En términos del artículo 74, fracción XXXVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; décimo fracciones III y VI, de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 042/DRD-C/2021

sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; una vez que cause estado la presente resolución, con la omisión de los datos personales del involucrado, póngase a disposición del público en forma permanente a través del portal respectivo. -----

SEXTO.- Medios de Impugnación. Hágase saber que el presente fallo puede ser impugnado ante la propia autoridad emisora, mediante recurso de revocación, que se interpondrá dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución, como lo establece el artículo 210, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, y/o por el juicio contencioso administrativo promovido ante el Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas, dentro de treinta días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución, como lo establece el artículo 125, fracción I, a), de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas; haciéndose la prevención que de optarse por el último de los medios de impugnación en cita, y considerando que su presentación es ante una instancia diversa, se deberá hacer del conocimiento a esta Autoridad Administrativa a efecto de no ordenarse la ejecución de las sanciones impuestas.-----

Por lo expuesto y fundado se, -----

RESUELVE

PRIMERO.- Se determina como responsable de la irregularidad imputada a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** en términos de los considerandos Tercero, y Cuarto, de la presente resolución.-----

SEGUNDO.- Se impone a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** sanción administrativa consistente en **Amonestación Pública;** sanción que



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 042/DRD-C/2021

deberá ejecutarse en los términos expresados en el presente fallo y en observancia de la Ley.-----

TERCERO.- La presente resolución será publicable en términos de lo establecido en el último considerando.-----

CUARTO.- Hágasele de conocimiento a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** que el presente fallo puede ser impugnado ante ésta autoridad emisora, mediante recurso de revocación, que se interpondrá dentro de 15 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución, como lo establece el artículo 210, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, y/o por el juicio contencioso administrativo promovido ante el Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas, dentro de treinta días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución, como lo establece el artículo 125, fracción I, a), de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas; haciéndole la prevención que de optarse por el último de los medios de impugnación en cita, y considerando que su presentación es ante una instancia diversa, deberá hacer de conocimiento a esta Autoridad Administrativa a efecto de no ordenarse la ejecución de las sanciones impuestas; lo anterior conforme al considerando sexto del presente fallo.-----

QUINTO.- Notifíquese a las partes como corresponda, para lo cual en términos del artículo 41, fracción XXV, del Reglamento Interior de ésta Secretaría, se habilita a Mariano Salinas Germán, Alonso Gómez Nampula, Pedro Antonio Ruiz Ríos, Ruberg Gumeta Simuta, Jorge Israel Sarmiento González, Raúl Rodolfo Camacho Juárez, Manuel Alejandro Mijangos Flores, Julio Enrique Sánchez Ballinas, Germán Isaí Hernández Méndez, Inés Guadalupe Torres de León, Ana Luisa Bielma Noriega, Denis Fabiel Molina Velasco, Edgar Uriel Díaz Jiménez, David Alfonzo Cancino, Paulina Giovana Rivera Bustamante, Emma Olivia Sangeado Camacho y Fabricio Sanabria Montesinos.-----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 042/DRD-C/2021

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.-----

Así lo resolvió, mandó y firma el licenciado **Juan Carlos Castro Alegría**, Director de Responsabilidades; quien actúa ante los testigos de asistencia los licenciados **Alonso Gómez Nampulá** y **Jorge Israel Sarmiento González**, con quienes firma para constancia. -----



CHIAPAS
GOBIERNO DEL ESTADO